

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE**  
**No.- 0124-INV-CGUTL-AN-2025**

Quito, D.M., 11 de diciembre de 2025

**Proponente:** Asambleísta Lorena Rosado Sánchez

**Nombre del Proyecto:** "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Administrativo y al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Estabilidad y Fortalecimiento del Sector Agropecuario"

**I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME**

Con fecha de 04 de diciembre de 2025, la asambleísta Lorena Rosado Sánchez, remite mediante Oficio Nro. 085-AN-MLRS-2025 con trámite 475074 al magíster Niels Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Administrativo y al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Estabilidad y Fortalecimiento del Sector Agropecuario". Adjunto al Proyecto de Ley, se incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-4934-M de fecha 06 de diciembre de 2025, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante por parte de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los Artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

### III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

#### 3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por la asambleísta Lorena Rosado Sánchez, junto a veintisiete firmas de respaldo, que corresponde al **18 %** de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual **CUMPLE** con lo exigido en los artículos 134, número 4 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La facultad de presentar proyectos de ley en este caso, sí le corresponde a la asambleísta Lorena Rosado Sánchez, en razón de que no crea, modifica o suprime impuestos; tampoco aumenta el gasto público o modifica la división político-administrativa del país; ni establece, modifica, exonera o extingue impuestos, por lo que es coherente con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### 3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: **Financiera**, en tanto regula las disposiciones orientadas al optimizar los mecanismos de pago, alivio financiero y tratamiento de obligaciones para productores agropecuarios afectados por condiciones de vulnerabilidad o fuerza mayor. En consecuencia, **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

#### 3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El precitado "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Administrativo y al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Estabilidad y Fortalecimiento del Sector Agropecuario", contiene: Exposición de Motivos, nueve considerandos, cinco artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

#### 3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley en mención, contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la

Constitución de la República y el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### 3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley.

### 3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Administrativo y al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Estabilidad y Fortalecimiento del Sector Agropecuario" se presenta como una norma de carácter orgánica. Por lo tanto, la categoría normativa estaría adecuadamente propuesta.

### 3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa <b>Proponente:</b> Asambleísta Lorena Rosado Sánchez	<b>CUMPLE</b>
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	<b>CUMPLE</b>
Exposición de motivos, considerandos y articulado	<b>CUMPLE</b>

Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	<b>CUMPLE</b>
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	<b>CUMPLE</b>
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley	<b>CUMPLE</b>

#### IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

##### **4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta.**

A partir de la vigencia de la Constitución de 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, ecuatorianas y extranjeras, reconociendo no solo aquellos consagrados expresamente en la Norma Suprema o en los tratados internacionales, sino también aquellos derechos inherentes a la dignidad humana, aun cuando no estén escritos.

Para comprender la intención de la propuesta normativa, resulta necesario realizar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley. Conforme lo ha precisado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulados, de 11 de agosto de 2021, la exposición de motivos, además de ser un requisito constitucional, permite identificar las razones, fundamentos y justificaciones que dan origen a una norma.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce como ejes fundamentales el Buen Vivir, la soberanía alimentaria, el derecho al trabajo y la obligación del Estado de fomentar la producción nacional. En ese sentido, la reforma se sustenta en lo dispuesto en el Artículo 281, que establece la responsabilidad estatal de garantizar la soberanía alimentaria mediante el fortalecimiento de los pequeños y medianos productores, asegurando condiciones que permitan la continuidad y sostenibilidad de su actividad económica.

De manera complementaria, la propuesta busca alcanzar los objetivos previstos en los Artículos 283 y 284, que ordenan que el sistema económico priorice la producción nacional y promueva condiciones de equidad, sostenibilidad e inclusión financiera; así como en el Artículo 334, número 4 y 5, que refuerzan este mandato al disponer que se facilite el acceso al crédito y se reduzca la vulnerabilidad económica de los sectores

rurales. En este marco, la reforma propone establecer mecanismos de pago más flexibles y adaptados a los ciclos productivos del sector agropecuario, garantizando su continuidad y evitando su exclusión financiera por circunstancias de fuerza mayor.

En esta línea, la reforma de ley tiene como objetivo otorgar visibilidad al sector agropecuario como un componente esencial de la economía nacional y de la soberanía alimentaria, especialmente en las zonas rurales donde las familias dependen de actividades agrícolas, pecuarias, forestales, acuícolas y pesqueras.

No obstante, el sector ha enfrentado problemas estructurales que han limitado su desarrollo, entre ellos la escasa disponibilidad de mecanismos financieros adecuados a la realidad rural, la falta de políticas públicas sostenidas y la afectación constante por eventos climáticos, plagas y otros factores que escapan al control de los productores.

En consecuencia, la iniciativa se orienta a fortalecer la capacidad de respuesta de pequeños agricultores, ganaderos y pescadores artesanales que han enfrentado crisis y condiciones de endeudamiento ocasionadas por eventos de fuerza mayor. Si bien el marco normativo actual contempla facilidades de pago, los plazos previstos son limitados y carecen de periodos de gracia suficientes, lo que no se ajusta a los ciclos productivos que requieren tiempos más extensos que los de otras actividades económicas.

En la exposición de motivos se señala que no se pretende viabilizar la condonación de obligaciones por falta de pago, sino realizar una actualización normativa orientada a salvaguardar la capacidad productiva y crediticia, evitando la exclusión financiera. Además, la iniciativa del Proyecto de Ley busca reducir los riesgos de sobreendeudamiento, prevenir la morosidad persistente y facilitar la reactivación económica en actividades estratégicas, promoviendo la continuidad productiva sin comprometer la responsabilidad fiscal del Estado.

Si bien la reforma está orientada a garantizar que los pequeños productores puedan recuperarse, mantener su actividad y contribuir al desarrollo rural sin que eventos externos los expulsen del sistema productivo, es importante considerar que la eliminación absoluta del número 2 y 4 del Artículo 276 del Código Orgánico Administrativo, referentes a las restricciones para la concesión de facilidades de pago, podría generar riesgos.

El número 2 del mencionado artículo garantiza la existencia de un garante idóneo que respalde la obligación y permita la recuperación efectiva de la deuda, mientras que el número 4 evita el uso reiterado e indiscriminado de las facilidades de pago, asegurando responsabilidad, seriedad y eficiencia en la gestión administrativa. Su supresión total podría

incrementar el riesgo de incobrabilidad y derivar en un uso abusivo del mecanismo.

Sin perjuicio de ello, la finalidad de la Proponente es brindar apoyo a los deudores del sector agropecuario que hayan enfrentado situaciones de fuerza mayor, tales como fenómenos climáticos, plagas, robos de maquinaria esencial o enfermedades catastróficas. En tales escenarios, resulta razonable establecer un trato diferenciado que responda a estas situaciones excepcionales.

Por ello, en lugar de eliminar los números mencionados, se recomienda incorporar una excepción específica que habilite nuevas solicitudes únicamente cuando estos eventos extraordinarios se encuentren debidamente acreditados ante la autoridad competente en el sector agropecuario. Dicha excepción podría añadirse como inciso final del Artículo 276 del Código Orgánico Administrativo, manteniendo la estructura actual y, al mismo tiempo, cumpliendo la finalidad del proyecto.

Por otra parte, respecto a la ampliación de los plazos y períodos de gracia prevista en el Artículo 277 del Código Orgánico Administrativo, constituye una medida favorable para el sector agropecuario, en tanto se ajusta a la realidad de sus ciclos productivos, que requieren lapsos más prolongados para recuperar inversiones y generar liquidez, especialmente en situaciones de fuerza mayor. Adicionalmente, una estructura de pagos más amplia contribuye a reducir la carga de procesos coactivos, promueve la recuperación voluntaria y favorece la continuidad de la actividad económica rural.

Sin embargo, la ampliación excesiva de los plazos de pago también podría generar riesgos e incrementar la probabilidad de incobrabilidad y afectar la sostenibilidad fiscal. Por ello, se sugiere que en la exposición de motivos se sustente de manera más técnica la necesidad de ampliar los plazos, incorporando criterios, análisis y estudios que acrediten su viabilidad y proporcionalidad.

De igual manera, la reforma propuesta al Artículo 277, número 1 del Código Orgánico Administrativo elimina la referencia expresa a que las cuotas periódicas deben cubrir el capital, los intereses y las multas correspondientes, sustituyéndola únicamente por la posibilidad de realizar pagos mensuales, trimestrales o semestrales hasta por 120 meses. Esta supresión genera un vacío normativo relevante, pues omite precisar qué componentes integran la obligación a pagar, lo que podría dar lugar a interpretaciones dispares. Para garantizar seguridad jurídica y mantener la claridad del régimen vigente, se recomienda mantener la disposición que establezca expresamente que las cuotas deberán cubrir el capital, intereses y multas que correspondan.

Respecto a la Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas, esta señala que la

propuesta de reforma se alinea con los objetivos 4 del Plan Nacional de Desarrollo 2025–2029, relativos a impulsar un desarrollo económico que genere empleo de calidad y finanzas públicas sostenibles, inclusivas y equitativas, así como con el objetivo 9: orientado a fortalecer la capacidad de respuesta y resiliencia de las comunidades frente a riesgos naturales y antrópicos. Asimismo, se identifican como Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030) aplicables: el ODS 1 (Fin de la pobreza), ODS 2 (Hambre cero), ODS 8 (Trabajo decente y crecimiento económico) y ODS 13 (Acción por el clima).

Sin embargo, en la exposición de motivos respecto al Plan Nacional de Desarrollo 2025–2029 únicamente se mencionan los objetivos 1 y 3, lo cual genera una falta de concordancia con lo señalado en la Ficha de Verificación. En tal virtud, se recomienda que la exposición de motivos guarde coherencia con los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2025–2029 identificados formalmente en dicha ficha y que estos se incorporen de manera expresa en el texto y así plasmar de manera explícita su contribución, fortaleciendo así su justificación con los objetivos planteados.

En conclusión, la reforma propuesta evidencia coherencia con los mandatos constitucionales de fortalecimiento al sector agropecuario y cumple con las exigencias de la técnica legislativa, al plantear ajustes orientados a atender condiciones de vulnerabilidad y garantizar continuidad productiva. No obstante, se recomienda fortalecer la exposición de motivos con insumos técnicos para clarificar los plazos que se pretende otorgar.

#### **4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio**

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley **NO** refleja un uso lingüístico discriminatorio, en consecuencia, desde esta perspectiva, no afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

#### 4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Administrativo y al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Estabilidad y Fortalecimiento del Sector Agropecuario", tiene como objetivo establecer un marco normativo que permita otorgar condiciones especiales y más flexibles de pago, alivio financiero y tratamiento de obligaciones a los pequeños y medianos productores agropecuarios, con el fin de fortalecer su capacidad productiva, protegerlos frente a eventos de fuerza mayor, evitar su exclusión financiera, reducir el sobreendeudamiento y garantizar la continuidad y sostenibilidad de las actividades agrícolas, pecuarias, silvícolas, acuícolas y pesqueras.

En este sentido, **NO** se evidencia afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, si no que fortalece su protección y garantiza el interés superior de la niñez y adolescencia.

#### 4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Administrativo y al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Estabilidad y Fortalecimiento del Sector Agropecuario", se concluye que **NO** contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución.

#### 4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la

doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta Normativa, se puede precisar que su desarrollo normativo **NO** constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido no establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual no generaría una posible afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

#### **4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria**

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley **NO** generaría afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

#### **4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.**

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 30 señala que, *“Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y **factibilidad económica** y jurídica de la iniciativa propuesta (...)*”. (Lo subrayado me pertenece).

Asimismo, señala que *“(...) el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará.”*, entre otros aspectos, la *“(...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma (...)*”.

Los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), se refieren a la Política Fiscal y Tributaria, cuya competencia es exclusiva del Presidente de la República.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Administrativo y al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Estabilidad y Fortalecimiento del Sector Agropecuario” introduce reformas sustanciales al Código Orgánico Administrativo (COA) y al Código

Orgánico Monetario y Financiero (COMF), orientadas a flexibilizar el manejo de obligaciones con el Estado y a fortalecer el apoyo al sector agropecuario y a grupos vulnerables.

Por un lado, se reforman los artículos 273, 276, 277 y 278 del Código Orgánico Administrativo, incorporándose los siguientes cambios principales:

- Ampliación del plazo para que la administración remita las solicitudes de facilidades de pago, pasando de tres (3) a diez (10) días, manteniendo la responsabilidad personal del servidor encargado.
- Eliminación de dos restricciones para acceder a facilidades de pago (números 2 y 4 del Artículo 276) e incorporación de una excepción que permite nuevas solicitudes cuando la imposibilidad de pago derive de eventos de fuerza mayor, como fenómenos climáticos extremos, plagas, robo de maquinaria básica o enfermedades catastróficas del deudor o su familia.
- Extensión significativa del plazo máximo de pago, que aumenta de veinticuatro (24) a ciento veinte (120) meses, permitiendo pagos mensuales, trimestrales o semestrales. Para créditos productivos agropecuarios se establece un período de gracia mínimo de veinticuatro (24) meses, ampliable a treinta y seis (36) meses cuando existan afectaciones por robo de maquinaria, condiciones climáticas adversas o enfermedades crónicas.
- Archivo del proceso coactivo y levantamiento de medidas cautelares una vez suscrito el convenio de facilidades de pago y revisadas las garantías, incluyendo la actualización automática de la condición crediticia del deudor en las centrales de riesgo.

Por otro lado, la reforma al Artículo 207.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero mantiene la facultad de condonar total o parcialmente deudas de hasta USD 10.000, pero amplía los criterios de elegibilidad, incorporando no solo a los sectores vulnerables, sino también a personas y actividades afectadas por emergencias declaradas, eventos invernales o situaciones de fuerza mayor.

Estas medidas buscan garantizar mayor eficiencia y claridad en los trámites administrativos, reducir retrasos que afecten al deudor, ofrecer un trato diferenciado ante situaciones extraordinarias que afectan al sector productivo, aliviar la carga financiera de los sectores vulnerables y evitar perjuicios durante la vigencia de un convenio de pago.

En ese sentido, si bien estas reformas tienen un alto componente social (al reducir la presión de pago en zonas rurales afectadas por eventos extremos, permitir la continuidad productiva y proteger a hogares en

condiciones críticas de salud), también podrían conllevar un impacto económico considerable, por lo que se recomienda que sean revisadas por la Comisión Especializada Permanente asignada en coordinación con el Ente Rector de las Finanzas Públicas, la Junta de Política de Política de Regulación Financiera y Monetaria (JPRFM) y las entidades financieras públicas. Entre los principales aspectos a considerar destacan:

- Revisión técnica del incremento de los plazos de pago, dado que esta medida implicaría efectos relevantes como menor recaudación en el corto y mediano plazo, disminución en la recuperación de obligaciones, incremento de la cartera vencida y menor capacidad de cobro frente a futuros incumplimientos. Estos factores podrían elevar el índice de morosidad. En ese sentido, información de la JPRFM muestra que, en agosto de 2025, el indicador de morosidad en la banca pública presenta una tendencia creciente, ubicándose en 14,3%, mientras que en los bancos privados se mantiene en 3,2% y en las cooperativas de ahorro y crédito y mutualistas en 8,2%.<sup>1</sup>
- Impactos directos sobre el patrimonio de las entidades financieras públicas, debido a la ampliación de las causales de condonación.
- Posible necesidad futura de aportes estatales para recapitalización, lo que podría generar compromisos adicionales sobre el Presupuesto General del Estado.
- Deterioro del portafolio crediticio del sistema financiero público, convirtiéndose en un riesgo fiscal latente. Sobre este punto, el Ministerio de Economía y Finanzas señala que la incidencia del sistema financiero en los riesgos fiscales proviene principalmente de la banca pública, que, ante deterioro de cartera o pérdidas significativas, podría requerir respaldo del Estado. A diferencia de la banca privada y las cooperativas, que absorben sus propias pérdidas, las entidades públicas mantienen una relación directa con el presupuesto nacional.<sup>2</sup>

La propuesta normativa no implica cambios tributarios ni un aumento explícito del gasto público; no obstante, resulta indispensable un análisis técnico detallado que permita prevenir efectos adversos sobre la estabilidad de las finanzas públicas.

Así, en concordancia con lo expuesto y en referencia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Administrativo y al Código

---

<sup>1</sup> Flash Económico y Financiero de la Junta de Política de Política de Regulación Financiera y Monetaria, septiembre 2025

<sup>2</sup> Ministerio de Economía y Finanzas: Proforma 2026 (31 de octubre de 2025) - Anexo Riesgos Fiscales

Orgánico Monetario y Financiero para la Estabilidad y Fortalecimiento del Sector Agropecuario” presenta las siguientes características:

- No se identifica creación, modificación o supresión de impuestos.
- No se identifica incremento del gasto público.

#### **4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible**

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

Es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029” fue aprobado el 21 de agosto del 2025 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 008-2025-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

En este contexto, el objetivo del Proyecto de Ley, según el proponente del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029, es el objetivo 4: Impulsar el desarrollo económico que genere empleo de calidad y finanzas públicas, sostenibles, inclusivas y equitativas y el objetivo 9: orientado a fortalecer la capacidad de respuesta y resiliencia de las comunidades frente a riesgos naturales y antrópicos.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley que se propone, esta alineado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030, en particular con el

ODS 1 (Fin de la pobreza), ODS 2 (Hambre cero), ODS 8 (Trabajo decente y crecimiento económico) y ODS 13 (Acción por el clima).

Es importante señalar que, en la ficha de verificación de cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, vinculada al Plan Nacional de Desarrollo 2025–2029, se identifican los Objetivos 4 y 9 como aquellos con los que la presente iniciativa legislativa mantiene coherencia. De igual forma, en relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la propuesta se articula con los objetivos 1, 2, 8 y 13.

Sin embargo, en la exposición de motivos respecto al Plan Nacional de Desarrollo 2025–2029 se mencionan los objetivos 1 y 3, lo cual genera una falta de concordancia con lo señalado en la Ficha de Verificación. En tal virtud, se recomienda que la exposición de motivos guarde coherencia con los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2025–2029 identificados formalmente en la referida ficha y que estos se incorporen de manera expresa en el texto y así plasmar de manera explícita su contribución a los objetivos de desarrollo sostenible, fortaleciendo su justificación con las políticas públicas vigentes.

## V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley. (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la técnica legislativa es la herramienta que permite no solo materializar la intención del legislador, sino también ordenar, conforme a criterios predeterminados, la forma y estructura de las disposiciones legales. Esta técnica se vincula directamente con los principios constitucionales que otorgan validez y coherencia a la norma.

En tal sentido, se formulan las siguientes observaciones respecto al cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento de Técnica Legislativa y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa:

- En la Exposición de Motivos, para una comprensión más precisa del contexto y de la necesidad de la reforma, se recomienda adecuar su estructura conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, literal c) del Reglamento de Técnica Legislativa.

- Se recomienda colocar la palabra “ÚNICA” en la disposición derogatoria.

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Administrativo y al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Estabilidad y Fortalecimiento del Sector Agropecuario", sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) Calificar** el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Administrativo y al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Estabilidad y Fortalecimiento del Sector Agropecuario";
- c) Unificar** con los demás proyectos de ley que versen sobre la misma materia, conforme lo determina el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,
- d) Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Administrativo y al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Estabilidad y Fortalecimiento del Sector Agropecuario".

Atentamente,



Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda  
**COORDINADOR GENERAL  
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

**Elaborado por:**



Ab. Juan Antonio Benalcázar Sánchez  
**UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Análisis económico:	Econ. Edison Higuera
Revisión de composición formal del documento:	Mgtr. Inés Tonato

**ANEXO 1**  
**EXTRACTO DEL PROYECTO**

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	"Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Administrativo y al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Estabilidad y Fortalecimiento del Sector Agropecuario"
<b>PROPONENTE</b>	Lorena Rosado Sánchez
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	04 de diciembre de 2025
<b>MATERIA</b>	Financiera
<b>OBJETIVO DEL PROYECTO</b>	El Proyecto de Ley tiene como objetivo establecer un marco normativo que permita otorgar condiciones especiales y más flexibles de pago, alivio financiero y tratamiento de obligaciones a los pequeños y medianos productores agropecuarios, con el fin de fortalecer su capacidad productiva, protegerlos frente a eventos de fuerza mayor, evitar su exclusión financiera, reducir el sobreendeudamiento y garantizar la continuidad y sostenibilidad de las actividades agrícolas, pecuarias, silvícolas, acuícolas y pesqueras artesanales.
<b>SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO</b>	<p>Contiene: Exposición de Motivos, diez considerandos, cinco artículos , una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.</p> <p>La propuesta reforma el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico Monetario y Financiero con el fin de establecer mecanismos especiales de pago, alivio financiero y tratamiento de obligaciones para los pequeños y medianos productores agropecuarios, con el propósito de fortalecer su estabilidad económica, garantizar la continuidad de la producción rural y evitar su exclusión financiera ante eventos de fuerza mayor.</p> <p>Entre sus contenidos se expone:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Flexibilización de los procedimientos administrativos:</b> Reformas al artículo 273 del COA amplían el plazo para la remisión de solicitudes de facilidades de pago y precisan la responsabilidad del servidor público, con el fin de mejorar la gestión administrativa en beneficio del sector agropecuario.</li> <li>2. <b>Condiciones excepcionales para nuevas facilidades de pago:</b> La propuesta elimina restricciones del artículo 276 del COA e incorpora un régimen especial que permite la presentación de nuevas solicitudes cuando la imposibilidad de pago derive de fenómenos climáticos extremos, plagas, robo de maquinaria básica o enfermedades catastróficas debidamente acreditadas.</li> <li>3. <b>Ampliación de plazos y períodos de gracia:</b> Se sustituye el artículo 277 del COA, estableciendo plazos de pago de hasta 120 meses y períodos de gracia de 24 a 36 meses, especialmente para actividades agrícolas, pecuarias, silvícolas, acuícolas y pesqueras artesanales, adecuando las obligaciones a la realidad de los ciclos productivos del agro.</li> <li>4. <b>Archivo de procesos coactivos y levantamiento de registros de morosidad:</b> Se incorpora un nuevo inciso al artículo 278 del COA que dispone el archivo del proceso coactivo y el levantamiento automático de la condición de moroso en las centrales de riesgo una vez suscrito el convenio de facilidades de pago.</li> <li>5. <b>Criterios de priorización en el sistema financiero:</b> Se reforma el artículo 207.1 del Código Orgánico Monetario y</li> </ol>

	Financiero para incorporar criterios de elegibilidad y apoyo a sectores vulnerables, priorizando beneficiarios en casos de emergencias por afectaciones climáticas o de fuerza mayor, bajo lineamientos definidos en Decreto Ejecutivo
<b>CONCLUSIONES</b>	El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Administrativo y al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Estabilidad y Fortalecimiento del Sector Agropecuario". Sujeto a análisis, <b>CUMPLE</b> con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
<b>RECOMENDACIONES</b>	<p>a) <b>Considerar</b> los criterios establecidos en el presente Informe;</p> <p>b) <b>Calificar</b> el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Administrativo y al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Estabilidad y Fortalecimiento del Sector Agropecuario";</p> <p>c) <b>Unificar</b> con los demás proyectos de ley que versen sobre la misma materia, conforme lo determina el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,</p> <p>d) <b>Designar</b> para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de De Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

Elaborado por: JABS

**ANEXO 2**

**“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO Y AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO PARA LA ESTABILIDAD Y FORTALECIMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO”**

**Proponente:** Asambleísta Marjorie Lorena Rosado Sánchez

El precitado Proyecto de Ley introduce modificaciones al Código Orgánico Administrativo y al Código Orgánico Monetario y Financiero. Los Artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Capítulo I</b> <b>Reformas al Código Orgánico Administrativo</b>	
<p>Art. 273.- Competencia para otorgar facilidades de pago. Le corresponde al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro en la respectiva administración pública acreedora, la competencia de otorgar facilidades de pago a la o al deudor que las solicite, salvo que se haya atribuido esta competencia a un órgano distinto en las normas de organización y funcionamiento de la administración pública.</p> <p>Si <del>no se ha atribuido</del> la competencia, el órgano que haya <del>efectuado</del> la orden de cobro <del>debe receptor</del> las solicitudes de facilidades de pago <del>y remitirlas a la o al competente para su otorgamiento</del>, bajo responsabilidad personal <del>de la o del servidor público a cargo, por los daños que pueda generar, en el término de tres días desde el día siguiente a la fecha que conste en la correspondiente razón de recepción de la petición.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Artículo 1.- Modifíquese el último inciso del Artículo 273 del Código Orgánico Administrativo, por el siguiente texto:</p> <p>Art. 273.- Competencia para otorgar facilidades de pago. Le corresponde al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro en la respectiva administración pública acreedora, la competencia de otorgar facilidades de pago a la o al deudor que las solicite, salvo que se haya atribuido esta competencia a un órgano distinto en las normas de organización y funcionamiento de la administración pública.</p> <p>"Si la competencia <b>no ha sido asignada a otra institución</b>, el órgano que haya <b>emitido</b> la orden de cobro <b>deberá recibir y remitir</b> las solicitudes de facilidades de pago a la <b>autoridad</b> competente para su <b>aprobación. Esto se realizará</b> bajo la responsabilidad personal del servidor público a cargo, <b>quien será responsable por cualquier daño que pueda surgir. Este proceso debe completarse en un plazo máximo de diez días a partir del día siguiente a la fecha indicada</b> en la</p>

	<p>correspondiente <b>constancia</b> de recepción de la <b>solicitud</b>."</p>
<p>Art. 276.- Restricciones para la concesión de facilidades de pago. No es posible otorgar facilidades de pago cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general;</li> <li><del>2. La o el garante o fiador de la o del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cien salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo;</del></li> <li>3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cien salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo periodo;</li> <li><del>4. Las obligaciones ya han sido objeto de concesión de facilidades de pago de pago;</del></li> <li>5. A través de la solicitud de facilidades de pago se pretende alterar la prelación de créditos del régimen común;</li> <li>6. La concesión de facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes crediticios de la o del deudor, incrementa de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación.</li> </ol> <p>Se exceptúan las otorgadas por las entidades financieras públicas y las entidades financieras públicas en</p>	<p>Artículo 2.- Elimínense los numerales 2 y 4 del Artículo 276 del Código Orgánico Administrativo, y agréguese un inciso final con el siguiente texto:</p> <p>Art. 276.- Restricciones para la concesión de facilidades de pago. No es posible otorgar facilidades de pago cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general;</li> <li>2.</li> <li>3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cien salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo periodo;</li> <li>4.</li> <li>5. A través de la solicitud de facilidades de pago se pretende alterar la prelación de créditos del régimen común;</li> <li>6. La concesión de facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes crediticios de la o del deudor, incrementa de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación.</li> </ol> <p>Se exceptúan las otorgadas por las entidades financieras públicas y las entidades financieras públicas en liquidación, las cuales podrán otorgar, de manera excepcional y por única vez, un convenio de pago adicional con nuevas condiciones, de conformidad con la</p>

<p>liquidación, las cuales podrán otorgar, de manera excepcional y por única vez, un convenio de pago adicional con nuevas condiciones, de conformidad con la normativa interna que emitan para el efecto. Esta normativa deberá contener, como mínimo, estudios técnicos, financieros y de riesgos. Asimismo, dichas entidades podrán establecer periodos de gracia, los cuales consisten en aplazar el pago de la primera cuota, sin perjuicio de la generación de los intereses correspondientes.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>normativa interna que emitan para el efecto. Esta normativa deberá contener, como mínimo, estudios técnicos, financieros y de riesgos. Asimismo, dichas entidades podrán establecer periodos de gracia, los cuales consisten en aplazar el pago de la primera cuota, sin perjuicio de la generación de los intereses correspondientes.</p> <p><b>"No operará restricción alguna para la presentación de nuevas solicitudes cuando la imposibilidad de pago derive de fenómenos climáticos extremos, plagas, robo de maquinaria básica para la producción, o enfermedad catastrófica del deudor o su familia, debidamente acreditados por la autoridad competente."</b></p>
<p>Art. 277.- Plazos en las facilidades de pago.- El órgano competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos <del>determinados</del> en los artículos precedentes, <del>dispondrá que la o el interesado pague en diez días la cantidad ofrecida al contado y rinda la garantía por la diferencia, y/ o consigne los datos del garante o fiador.</del></p> <p>El pago de la diferencia se puede efectuar en cuotas <del>periódicas que cubran el capital, intereses y multas,</del> según corresponda, en plazos que no excedan <del>de veinte y cuatro meses</del> contados desde la fecha de notificación de la resolución con la que se concede las facilidades de pago, <del>salvo que haya previsto un régimen distinto en la ley.</del></p> <p>Las entidades financieras públicas, incluidas las que otorgan créditos hipotecarios, <del>podrán no atender</del> el plazo máximo establecido en el segundo inciso; pudiendo establecer <del>sus propios</del> <del>máximos</del> plazos de conformidad con la normativa interna que emitan para el efecto, la cual</p>	<p>Artículo 3.- Sustitúyase el Artículo 277 del Código Orgánico Administrativo por el siguiente texto:</p> <p>"Art. 277.- Plazos en las facilidades de pago. - El órgano competente, al aceptar la solicitud que cumpla <b>con</b> los requisitos <b>establecidos</b> en los artículos precedentes, <b>requerirá</b> que el interesado pague la cantidad ofrecida <b>en un plazo de quince días y firme el acta de compromiso de pago por la diferencia.</b></p> <p>El pago de la diferencia se efectuará en cuotas <b>mensuales, trimestrales o semestrales,</b> según corresponda, en plazos que no excedan <b>los ciento veinte</b> meses contados desde la fecha de notificación de la resolución con la que se concede las facilidades de pago.</p> <p>Las entidades financieras públicas, incluidas las que otorgan créditos hipotecarios, <b>atenderán</b> el plazo máximo establecido en el segundo inciso, pudiendo establecer plazos <b>superiores</b> de conformidad con la normativa interna que emitan para el efecto, la cual deberá</p>

<p>deberá considerar al menos estudios técnicos, financieros y de riesgos. Asimismo, podrán establecer periodos de gracia, <del>los cuales consisten en aplazar el pago de la primera cuota sin perjuicio de la generación de los intereses que correspondan.</del></p> <p>Las facilidades de pago derivadas de créditos concedidos por desarrollo productivo de los sectores agrícola, pecuario, silvícola, pesquero artesanal y acuícola, podrán considerar un período de gracia mínimo de 12 meses.</p> <p><del>Al órgano concedente le corresponde determinar, dentro del plazo máximo previsto en el párrafo precedente y en atención al contenido de la petición, aquel que se concede a la o al deudor.</del></p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>considerar al menos estudios técnicos, financieros y de riesgos. Asimismo, podrán establecer periodos de gracia.</p> <p>Las facilidades de pago derivadas de créditos concedidos por desarrollo productivo de los sectores agrícola, pecuario, silvícola, pesquero artesanal y acuícola, podrán considerar un período de gracia mínimo de <b>veinticuatro</b> meses.</p> <p><b>En caso de imposibilidad de pago de los créditos de los sectores descritos en el inciso anterior, por motivos de robo de maquinaria básica de acuerdo al Ministerio de Agricultura y Ganadería, necesaria para la producción agrícola y de pesca, así como por afectaciones climáticas y enfermedad crónica del deudor, comprobado por la institución respectiva, se concederá un periodo de gracia de treinta y seis meses y extensión de diez años de pago de la deuda previo cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en los artículos del Código Orgánico Administrativo"</b></p>
<p>Art. 278.- Efectos de la solicitud de facilidades de pago. Presentada la solicitud de facilidades de pago no se puede iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o se debe suspender hasta la resolución a cargo del órgano competente en la que se dispondrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La continuación del procedimiento administrativo, en el supuesto de que la solicitud de facilidades de pago sea desechada.</li> <li>2. La suspensión del procedimiento</li> </ol>	<p>Artículo 4.- A continuación del Artículo 278, agréguese el inciso ocho, según el siguiente texto:</p> <p>Art. 278.- Efectos de la solicitud de facilidades de pago. Presentada la solicitud de facilidades de pago no se puede iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o se debe suspender hasta la resolución a cargo del órgano competente en la que se dispondrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La continuación del procedimiento administrativo, en el supuesto de que la solicitud de facilidades de pago sea desechada.</li> </ol>

<p>administrativo hasta la fecha de pago íntegro de la obligación, si se admite la solicitud de facilidades de pago.</p> <p>Si la petición es rechazada, el órgano resolutorio requerirá, del órgano ejecutor, el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva y la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias.</p> <p>La notificación de la resolución sobre la negativa en la concesión de facilidades de pago se practicará por el órgano ejecutor dentro del procedimiento de ejecución coactiva.</p> <p>Si la petición es admitida y la o el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos o en general, las disposiciones de la administración pública en relación con la concesión de facilidades de pago, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidades de pago.</p> <p>Al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro le corresponde instruir al órgano ejecutor sobre el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva en caso de infracción de los términos, condiciones, plazos o las disposiciones de la administración pública en relación con la concesión de facilidades de pago. Asimismo, debe requerir del órgano ejecutor la adopción de las medidas cautelares necesarias y la práctica de la notificación de la decisión una vez reiniciado el procedimiento administrativo.</p> <p>Al concederse facilidades de pago, el órgano competente suspenderá las medidas cautelares adoptadas dentro del proceso coactivo, siempre y cuando existan otras garantías suficientes que cubran el monto total de la obligación, para permitir el cumplimiento de las obligaciones a cargo del</p>	<p>2. La suspensión del procedimiento administrativo hasta la fecha de pago íntegro de la obligación, si se admite la solicitud de facilidades de pago.</p> <p>Si la petición es rechazada, el órgano resolutorio requerirá, del órgano ejecutor, el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva y la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias.</p> <p>La notificación de la resolución sobre la negativa en la concesión de facilidades de pago se practicará por el órgano ejecutor dentro del procedimiento de ejecución coactiva.</p> <p>Si la petición es admitida y la o el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos o en general, las disposiciones de la administración pública en relación con la concesión de facilidades de pago, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidades de pago.</p> <p>Al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro le corresponde instruir al órgano ejecutor sobre el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva en caso de infracción de los términos, condiciones, plazos o las disposiciones de la administración pública en relación con la concesión de facilidades de pago. Asimismo, debe requerir del órgano ejecutor la adopción de las medidas cautelares necesarias y la práctica de la notificación de la decisión una vez reiniciado el procedimiento administrativo.</p> <p>Al concederse facilidades de pago, el órgano competente suspenderá las medidas cautelares adoptadas dentro del proceso coactivo, siempre y cuando existan otras garantías suficientes que cubran el monto total de la obligación, para</p>
---	---

<p>deudor.</p> <p>En caso de que la o el deudor, incumpla el convenio de facilidad de pago, el saldo adeudado se cobrará mediante la vía coactiva, sin que pueda alegarse prescripción por haberse suspendido el transcurso del tiempo por la concesión de facilidades de pago. En este último caso podría acogerse por una última vez a otra facilidad de pago, con el pago de un monto que represente al menos el diez por ciento del capital adeudado, y el saldo deberá ser pagado en el mismo plazo determinado en el artículo precedente.</p>	<p>permitir el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor.</p> <p>En caso de que la o el deudor, incumpla el convenio de facilidad de pago, el saldo adeudado se cobrará mediante la vía coactiva, sin que pueda alegarse prescripción por haberse suspendido el transcurso del tiempo por la concesión de facilidades de pago. En este último caso podría acogerse por una última vez a otra facilidad de pago, con el pago de un monto que represente al menos el diez por ciento del capital adeudado, y el saldo deberá ser pagado en el mismo plazo determinado en el artículo precedente.</p> <p><b>"Toda vez suscrito el convenio de facilidades de pago y revisión de garantías, se ordena al órgano administrativo el archivo y levantamiento del proceso coactivo, así mismo se dispone de manera automática sin previo a trámite, se cambie su condición de moroso en la central de riesgo de la Superintendencia de Bancos y buró de crédito".</b></p>
<p><b>Capítulo II</b> <b>Reformas al Código Orgánico Monetario y Financiero, libro I.</b></p>	
<p>Art. 207.1.- Condonación de obligaciones de las entidades financieras públicas. Las entidades financieras públicas y las entidades financieras públicas en proceso de liquidación podrán aplicar la condonación parcial o total de las obligaciones crediticias correspondientes a operaciones de crédito clasificadas desde la categoría "D" (de dudoso recaudo) en adelante; siempre que los montos adeudados no superen los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10,000), correspondientes al capital, más sus intereses, multas, costas procesales, recargos y comisiones, conforme las disposiciones que emita el Presidente de la República, a través de</p>	<p>Artículo 5.- Sustitúyase el último inciso del Artículo 207.1, por el siguiente texto;</p> <p>Art. 207.1.- Condonación de obligaciones de las entidades financieras públicas. Las entidades financieras públicas y las entidades financieras públicas en proceso de liquidación podrán aplicar la condonación parcial o total de las obligaciones crediticias correspondientes a operaciones de crédito clasificadas desde la categoría "D" (de dudoso recaudo) en adelante; siempre que los montos adeudados no superen los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10,000), correspondientes al capital, más sus intereses, multas, costas procesales, recargos y comisiones, conforme las</p>

<p>Decreto</p> <p>Esta medida será aplicable <del>de acuerdo con</del> los criterios de elegibilidad, priorización y control determinados en el Decreto Ejecutivo, y se implementará con un enfoque de apoyo a sectores vulnerables o prioritarios, bajo un esquema gradual que priorice a los beneficiarios en función de sus condiciones socioeconómicas.</p> <p><b>LO TESTADO SE ELIMINA</b></p>	<p>Ejecutivo.</p>	<p>disposiciones que emita el Presidente de la República, a través de Decreto Ejecutivo.</p> <p>Esta medida será aplicable <b>bajo</b> los criterios de elegibilidad priorización y control determinados en el Decreto Ejecutivo, y se implementará con un enfoque de apoyo a sectores vulnerables, prioritarios <b>o declarados en emergencia por afectación invernol o de fuerza mayor</b>, bajo un esquema gradual que priorice a los beneficiarios en función de sus condiciones socioeconómicas.</p>
		<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p><b>ÚNICA.-</b> Las instituciones públicas deberán adecuar su normativa interna y sus sistemas informáticos para la aplicación de esta Ley en el plazo máximo de noventa (90) días contados desde su publicación en el Registro Oficial.</p>
		<p><b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA</b></p> <p>Deróguese toda disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente Ley.</p>
		<p><b>DISPOSICIÓN FINAL</b></p> <p><b>ÚNICA.-</b> La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los xxx días del mes de xxX de dos mil xxx.</p>

Elaborado por: Daniel Guamaní Vásquez